

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0537

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL DESESTIMA LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SANTO WASHINGTON REYES MUÑIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 DE 06 DE FEBRERO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003494-E de 2 de marzo de 2017, el señor Santo Washington Reyes Muñiz, Representante Legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, interpuso ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 La Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”.

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa. (...).” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá

indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).

“Art. 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas (...).”

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrilla fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...).

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 8. **Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...)

12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”

2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2015, establece:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...)

2. También es aplicable a: (...)

b. **Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.**” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”.

2.4. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002,

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

(...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las Funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no integran ni dependen de la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales.

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.”.

“Art. 127.- Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.- La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.- Cuando la notificación inicial se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, bajo juramento, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

“DISPOSICIONES GENERALES (...)

Tercera.- Las entidades y organismos autónomos del sector público que no cuenten en sus leyes y reglamentos generales con disposiciones que establezcan y regulen el procedimiento administrativo, podrán aplicar de manera supletoria las disposiciones previstas en el Libro II del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

2.5. Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, que señala:

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...).”

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

“Art. 22.- Notificación.- Una vez que se haya emitido el acto de apertura, el Organismo Desconcentrado, procederá a notificar al presunto infractor en su domicilio, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.- El lugar de domicilio del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de apertura y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar por la prensa, de conformidad al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”

“Art. 23.- La Administración, de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, receptorá hasta por quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación con el acto de apertura; la contestación con los descargos, alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa.”

“Art 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la directora/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 37.- El/la directora/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...).”

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...).”

2.6 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Directorio de la

ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite III establecen que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*".

2.7 Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 1.-** *Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes (...)*".

2.8 Resolución No. ARCOTEL-2016-0655

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) *b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...)*". (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde al servicio tipo comunal, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

2.9 Acción de Personal del Coordinador General Jurídico

Mediante Acción de Personal No. 164 de 23 de mayo de 2017, que rige a partir del 24 de mayo de 2017, la Intendente Nacional de Gestión – Coordinadora General Administrativa Financiera nombró al Abogado Sebastián Eduardo Ramón Fernández, como Procurador General - Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.10 Acción de Personal de la Directora de Impugnaciones

Mediante Acción de Personal No. 192 de 05 de junio de 2017, la Intendente Nacional de Gestión – Coordinadora General Administrativa Financiera nombró a la Abogada María Verónica Cárdenas Vaca, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

III TRÁMITE PROPIO DEL RECURSO

- 3.1. El trámite interno para la sustanciación del Recurso de apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 85 de su Reglamento General, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.
- 3.2. Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM., no registra ningún título habilitante para hacer uso de la frecuencia 500,800 MHz (Tx/Rx).
- 3.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0499-M de 19 de octubre de 2016, se remitió el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0519 de 18 de octubre de 2016, en el que se concluyó "(...) La COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, hace uso de la frecuencia 500,800 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."
- 3.4. En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0040 de 28 de octubre de 2016, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, se concluyó:

"Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica que se inicie en contra de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Con el criterio expuesto, remito a usted señor Coordinador Zonal 5, un proyecto de Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, para su consideración y suscripción."

- 3.5. La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base a los informes técnico y jurídico que anteceden, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-000118 de 31 de octubre de 2016 del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, por existir la presunción de haber cometido la infracción que se transcribe en el siguiente análisis legal:

"(...) 5. ANÁLISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0519 de fecha 18 de octubre de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0499-M de fecha 19 de octubre del 2016, se ha determinado que 'la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, hace uso de la frecuencia 500,800 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.'; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento

General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo (sic) 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.

(...) CONCLUSIÓN (...) es criterio de esta Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).

- 3.6. Mediante correo electrónico de 05 de diciembre de 2016, la Unidad Jurídica solicita a la Unidad de Documentación de Archivo de la Coordinación Zonal 6, confirme si ha ingresado a la ARCOTEL, una contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-0118 perteneciente a la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM desde el 15 de noviembre al 05 de diciembre de 2016; a través de correo electrónico de 06 de diciembre de 2016, la Unidad de Documentación señala que revisados los trámites ingresados desde la fecha indicada, no consta ingreso en respuesta al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-0118 del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.
- 3.7. Mediante comunicado de 06 de diciembre de 2016, se notificó al señor SANTO WASHINGTON REYES MUÑIZ, representante legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM., con el contenido de la Providencia de los mismos día, mes y año, que dispuso:

*"(...) VISTOS: 1.- Con fecha 14 de noviembre del 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, con el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. **ARCOTEL-2016-C205-0118** de 31 de octubre del 2016, concediéndole el término de (15) días hábiles para que presente sus alegatos, descargos, aporte y **solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. 2. Con fecha 5 de diciembre del 2016, venció el término de (15) quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del acto de apertura, sin que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, haya dado contestación. 3.- En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS. 4.- De conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.-"*****

- 3.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2016-0418-M de 22 de diciembre de 2016, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, manifestó a la Coordinadora Zonal 5 (S):

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera al 2015, de la mencionada empresa, sin embargo; se verificó lo solicitado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encuentra Información Económica del año 2015, Formulario 101 — Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que consta como ingresos únicamente el rubro 'VENTAS NETAS LOCALES DE BIENES GRAVADAS CON TARIFA 0% O EXENTAS IVA', por US\$ 7.830,00.' (...)"

- 3.9. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0862-M de 30 de diciembre de 2016, el Coordinador Zonal 5, consultó a la Coordinadora Técnica de Control:

"(...) De acuerdo al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2016-0311-M debería calcularse la multa en base a lo dispuesto en la letra c) del artículo 122 de la Ley de la materia, que establece: 'Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.', formula (sic) con la cual el valor arrojado de la hoja de cálculo sería de \$ 274.728,75.- Motivo por el cual, pongo en la presente situación, a su consideración, a fin de que se establezca cuál de las multas debería imponerse a la compañía arriba descrita, puesto que la misma reporta al año como ingresos totales solo la \$7.830,00 (sic)"

- 3.10. Mediante comunicaciones de 09 de enero de 2017, se notificó al señor SANTO WASHINGTON REYES MUÑIZ, representante legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, con el contenido de la Providencia de los mismos día, mes y año, que dispuso:

"(...) PRIMERO: Por cuanto esta Coordinación Zonal, se encuentra a la espera del pronunciamiento determinante por parte de la matriz de la ARCOTEL, para emitir la respectiva resolución, SE PRORROGA EL PLAZO PARA RESOLVER por el término de 20 días hábiles, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

- 3.11. Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0017, emitido el 24 de enero de 2017 por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en el acápite 4 "ANÁLISIS JURÍDICO", se precisó:

*"(...) j) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM., al incumplir lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con respecto a que 'La COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, hace uso de la frecuencia 500,800 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL'; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122 de la Ley en referencia, que señala: '**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia" // '**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se*

pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará e/ 5% de las multas referidas en los literales anteriores.'

k) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la COMPAÑIA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, no se verificó (sic) que exista ninguna en el presente caso.

l) Debido a que la COMPAÑIA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, es una persona jurídica no poseedora de título habilitante, se hace imposible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, por lo cual corresponde por ser un servicio de radiocomunicaciones aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: 'Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general', considerándose una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).''

3.12. La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución Sancionadora No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017, en la que resolvió:

"ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0519 de fecha 18 de octubre de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0017 de 24 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COMPAÑIA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, al 'hacer uso de la frecuencia 500,800 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.' ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COMPAÑIA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, con RUC No. 2490012403001, la sanción económica equivalente al 5% de la multa referida en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, de USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a

cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. (...)”.

3.13. El 14 de febrero de 2017, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0175-OF de 08 de febrero de 2017, el Coordinador Zonal 5, notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 al señor Washington Reyes Muñiz conforme consta en el impreso de la guía No. EN654986852EC.

3.14. Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003494-E de 02 de marzo de 2017, el señor Washington Reyes Muñiz, Representante Legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 6 de febrero de 2017, en el que manifestó:

“LO QUE SOLICITO EXPRESAMENTE:

1.- Que se Acepte por parte de su Autoridad la APELACION a la RESOLUCION ARCOTEL-CZO5-2017-006 (sic) emitida el 6 de febrero 2017 por cuanto se ha omitido las SOLEMNIDADES SUSTANCIALES en la forma prevista en el Art 107 numerales 4,5 del COGEP.

2.- RECLAMO LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO según lo previsto en el Artículo 111 del (COGEP) por omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos numeral 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente, numeral 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.

3.- Según lo Previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Art 126 se me proceda a Notificar en debida y legal forma a la Apertura del Acto Sancionador y en aplicación del Art. 127 IBIDEM se proceda a la Apertura de la Etapa de Prueba. (...)”

3.15. Mediante providencia de 05 de mayo de 2017, el Director de Impugnaciones (E) dispuso a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita una copia certificada del expediente del acto administrativo impugnado debidamente foliado; documento que fue notificado al señor Washington Reyes Muñiz con Oficio ARCOTEL-DEDA-2017-0446-OF de 8 de mayo de 2017.

3.16. Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0555-OF de 25 de mayo de 2017, se notificó al señor Santo Washington Reyes Muñiz con el texto de la providencia de 23 de mayo de 2017, emitida dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-003494-E, que dispuso:

“(…) PRIMERO: Que la Coordinación Zonal 5, informe si la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, fue notificada con el acto de apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-0118, en la dirección: Av. El Oro s/n y 24 de Mayo, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto, para lo cual se le otorga el término de cuatro días (4) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia.-

SEGUNDO: En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, numeral 5, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en quince (15) días hábiles.- (...)”.

3.17. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-1411-M de 06 de junio de 2017, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remitió a la Directora de Impugnaciones, el memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0729-M de 31 de mayo de 2017, a través del cual el Coordinador Zonal 5, informó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo:

"(...) Respecto a lo dispuesto y solicitado, la Coordinación Zonal 5 indica que el acto de apertura No. ARCOTEL-2016-C205-0118 de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A CTEM, fue enviado para su respectiva notificación a la dirección Av. EL ORO S/N Y 24 DE MAYO (PARROQUIA MANGLARALTO) (FRENTE A UNIDAD EDUCATIVA MANGLARALTO) tal como se lo demuestra en la Guía de Envíos de Correos del Ecuador que se adjunta a la presente; a su vez, se anexa un screenprint de la página de Correos del Ecuador que en su parte de Rastros de Envíos refleja que la notificación fue entregada y recibida por FABIOLA DE LA CRUZ en la fecha 2016-11-14 a las 15:15:12. (...).".

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017, en la que se resolvió:

"ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0519 de fecha 18 de octubre de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0017 de 24 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COMPAÑIA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, al 'hacer uso de la frecuencia 500,800 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.' ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COMPAÑIA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, con RUC No. 2490012403001, la sanción económica equivalente al 5% de la multa referida en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, de USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. (...)."

4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, interpuso un Recurso de apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017, mediante escrito ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003494-E de 2 de marzo de 2017, argumentando en lo principal, lo siguiente:

“LO QUE SOLICITO EXPRESAMENTE:

- 1.- Que se Acepte por parte de su Autoridad la APELACION a la RESOLUCION ARCOTEL-CZ05-2017-006 (sic) emitida el 6 de febrero 2017 por cuanto se ha omitido las SOLEMNIDADES SUSTANCIALES en la forma prevista en el Art 107 numerales 4,5 del COGEP.
- 2.- RECLAMO LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO según lo previsto en el Artículo 111 del (COGEP) por omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos numeral 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente, numeral 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
- 3.- Según lo Previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Art 126 se me proceda a Notificar en debida y legal forma a la Apertura del Acto Sancionador y en aplicación del Art. 127 IBIDEM se proceda a la Apertura de la Etapa de Prueba. (...)

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0058 de 20 de junio de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017; lo manifestado por la recurrente en sus escritos de impugnación; las piezas del expediente, emitió el informe jurídico, del cual se transcribe lo siguiente:

“El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como garantías básicas del debido proceso, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, que las personas puedan recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

*Concordantemente, la misma norma constitucional en su artículo 173, dispone que, los **actos administrativos** de cualquier autoridad del Estado **podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.***

En el capítulo séptimo “Administración Pública”, de nuestra norma fundamental en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Respecto al ejercicio del derecho de impugnación que tienen los administrados, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuerpo normativo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe cumplir, en el artículo 134, dispone: **“La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.** (Resaltado fuera del texto).

En este sentido la apelación interpuesta ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, ha sido efectuada dentro del plazo establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017, ha sido notificada el 14 de los mismos mes y año; y, el citado recurso fue presentado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003494-E el 02 de marzo de 2017. Debido a que dicha impugnación cumplió con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 180 y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, es admisible a trámite.

En cumplimiento al derecho a defensa se proceden analizar los siguientes argumentos:

Argumentos:

“(…) SUSTENTACION A LA APELACION RECURRIDA.- Sustento el RECURSO DE APELACION por cuanto los criterios con los cuales se basa LA RESOLUCION ARCOTEL-CZO5-017-006 emitida el 6 de febrero 2017 IM, contrarían lo previsto en: CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS LIBRO I NORMAS GENERALES TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.- Artículo 1.- Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso. CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)(sic) Artículo 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva (sic) Al NO haber sido citado/Notificado en la forma prevista **RECLAMO LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO** por cuanto se ha omitido lo previsto en el Artículo 107 del (COGEP).- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos numeral 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente, numeral 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.- En consecuencia SOLICITO se **declare la nulidad del acto procesal en el presente caso** según lo señala la ley expresamente el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) “Artículo 111.- **Nulidad y apelación.** El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

(…)

JUSTIFICACION DE LA NO COMPARECENCIA A LA APERTURA DEL ACTO (SUMARIO) ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- Por cuanto NO fui Notificado en persona según lo determina el Art 54 del COGEP en concordancia con la LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES según lo describe en su “CAPITULO 111 Procedimiento Sancionador, Medidas V Prescripción Art. 125(…

PETICION Y ANUNCIO DE PRUEBAS (...).”.

Análisis:

Frente al argumento del recurrente, respecto al ámbito de aplicación del Código Orgánico General de Procesos, es necesario aclarar que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por su parte, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministerios de Estado y los órganos adscritos a ellos, conforman la Administración Pública Central, y ésta a su vez integra la Función Ejecutiva, en consecuencia la ARCOTEL se encuentra sujeta al citado Estatuto, en todo aquello que las leyes y reglamentos especiales no regulen, en presente caso las normas a aplicar son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL y demás normativa expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y de manera supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

*Por otro lado, para mayor ilustración se procede a indicar en que consiste el **proceso** versus el **procedimiento administrativo**.*

***Proceso:** Es un conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.¹*

***Procedimiento Administrativo:** Es una serie de actuaciones y diligencias que regula el derecho de los asuntos ante la Administración Pública, en la modalidad gubernamental cuya expresión la constituye el expediente.²*

*Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 76 dispone: “(...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento**. (...)”. (Resaltado fuera del texto).*

*Es así, que el **proceso**, emana de la Función Judicial; su punto de partida es una contienda jurídica que está sometida a la decisión de los jueces, quienes poseen jurisdicción que es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por otra parte el **procedimiento administrativo** (que es el que nos concierne), consiste en la serie de actuaciones que lleva a cabo la administración, para emitir una disposición o resolución, con el fin de atender el bien común y el interés general.*

En el proceso judicial, el juez resuelve a través de la sentencia, mientras que el resultado de un Procedimiento Administrativo, es la resolución, decisión o acto administrativo emitido en ejercicio de la función administrativa, por la autoridad competente.

Ahora bien, habiendo aclarado las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, es necesario indicar que de la revisión del expediente se desprende lo siguiente:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Zonal 5, como parte de las actividades de control, realizó una visita técnica a la oficina de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM., ubicada en la Av. El Oro s/n y 24 de Mayo en la ciudad de Manglaralto, provincia de Santa Elena.

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 494

² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 491

En el Informe Técnico, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, consta que el día 23 de septiembre de 2016, realizó el control y monitoreo, comprobándose la utilización de la frecuencia 500,800 MHz (Tx/Rx), por parte de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM; y, que en el momento la inspección fueron atendidos por la señorita **Génesis Reyes**, misma que llamó telefónicamente al Sr. Gustavo Orral quien supo indicar que el señor Stalin Cevallos es quien le alquila la frecuencia y le programa los radios en dicha frecuencia, adicionalmente se realizó la verificación en algunas unidades que se encontraban en la oficina, hallándose que dichos vehículos tiene instalados equipos modelos GM300 y M120, los cuales operan con un ancho de banda de 25 KHz, ocasionando interferencia de canal adyacente. Revisada la base de datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, para hacer uso de la frecuencia: 500,800 MHz (Tx/Rx).

El referido Informe Técnico, realiza el análisis pertinente, con base a los elementos constitutivos obtenidos como resultado del control y visita técnica, llegando a concluir que: "(...) La COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, hace uso de la frecuencia: 500,800 MHz (Tx/Rx) sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0040 de 28 de octubre de 2016, cuyo análisis concluyó con el criterio de que se inicie en contra de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, el 31 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-000118 del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, por la presunta infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley", cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 122 ibídem; otorgándole a la Compañía el término de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, para que conteste los cargos que se le imputan, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo. Dicho Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, se encuentra dirigido al señor Santo Washington Reyes Muñiz, representante legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, cuyo **domicilio**, conforme se desprende de la inspección técnica realizada el 23 de septiembre de 2016 es Av. El Oro s/n y 24 de Mayo, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto. El Acto de Apertura fue **notificado el 14 de noviembre de 2016**, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0290-OF de 01 de noviembre de 2016, conforme se observa a foja 14 del expediente administrativo sancionador en el que se demuestra de acuerdo con el Rastreo de Envíos de Correos del Ecuador que la notificación fue entregada y recibida por la señorita Fabiola De La Cruz en la citada dirección.

La Unidad Jurídica, solicito a través de correo electrónico de 05 de diciembre de 2016, a la Unidad de Documentación y Archivo de la Coordinación Zonal 5, confirme si ha ingresado a la ARCOTEL, contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-0118 emitido en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM; Unidad de Documentación y Archivo que mediante correo electrónico de 06 de diciembre de 2016, indicó que revisados los trámites ingresados desde la fecha indicada, no consta ingreso en respuesta al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-0118 del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM.

Con fecha 06 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó una providencia en la que indica que el 14 de noviembre del 2016, notificó a la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-0118 de 31 de octubre del 2016, del procedimiento administrativo sancionador concediéndole el término de (15) días hábiles para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo. En vista de que ha vencido el término para que la citada compañía haya contestado, dispuso la no apertura del periodo de evacuación de pruebas; así como, la apertura de término de veinte días hábiles para la elaboración de la Resolución. **Providencia que fue notificada el 09 de diciembre de 2016**, a través de la comunicación de 06 de diciembre de 2016, dirigida al señor Santo Washington Reyes Muñiz, representante legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, **en la Av. El Oro s/n y 24 de Mayo**, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto, conforme se observa a foja 18 del expediente administrativo sancionador en la que consta el Rastreo de Envíos de Correos del Ecuador, que la notificación fue entregada y recibida por la señorita **Génesis Reyes** en la citada dirección.

Con providencia de 09 de enero de 2017, la Coordinación Zonal 5, dispuso prorrogar el plazo para resolver por el término de veinte días hábiles de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Providencia que fue notificada el 19 de enero de 2017**, a través de la comunicación de 09 de enero de 2017, dirigida al señor Santo Washington Reyes Muñiz, representante legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, **en el domicilio de la compañía Av. El Oro s/n y 24 de Mayo**, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto, conforme se observa a foja 24 del expediente administrativo sancionador en la que consta el Rastreo de Envíos de Correos del Ecuador, que la notificación fue entregada y recibida por la señorita **Génesis Reyes** en la citada dirección.

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expidió la **Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017**, en la cual resolvió: "(...) **DETERMINAR** que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONAL EXPRESS MANGLARALTOS S.A. CTEM, al "hacer uso de las frecuencias 500,800 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL" ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; incurriendo tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)" Imponiéndole, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122, y tomado en consideración la existencia de una circunstancia atenuante de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de USD 13.736,44 dólares de los Estados Unidos de América, **resolución que fue notificada el 14 de febrero de 2017** con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0175-OF de 08 de febrero de 2017, dirigido al señor Santo Washington Reyes Muñiz, representante legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, **en el domicilio de la compañía en la Av. El Oro s/n y 24 de Mayo**, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto, conforme se observa a foja 37 del expediente administrativo sancionador en la que se indica de acuerdo con el Rastreo de Envíos de Correos del Ecuador que la notificación fue entregada y recibida por el señor **Washington Reyes** en la señalada dirección.

Del expediente administrativo sancionador y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

Es preciso indicar que la notificación le otorga eficacia a los actos administrativos, además que es la primordial garantía de los interesados ya que le proporciona conocimiento directo de los actos administrativos y resoluciones que emanen de la Administración Pública.

Por ello, en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que cuando la notificación inicial se practique en el domicilio del interesado, **de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.**

En el presente caso se realizó la notificación de los siguientes documentos:

DOCUMENTO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	LUGAR DE NOTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ
Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-000118.	14 de noviembre de 2016	Av. El Oro s/n y 24 de Mayo, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto.	Fabiola De La Cruz
Providencia con la cual se dispuso la no apertura del periodo de evacuación de pruebas; así como, la apertura de término de veinte días hábiles para la elaboración de la Resolución.	09 de diciembre de 2016	Av. El Oro s/n y 24 de Mayo, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto.	Génesis Reyes
Providencia en la que dispuso prorrogar el plazo para resolver.	19 de enero de 2017	Av. El Oro s/n y 24 de Mayo, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto.	Génesis Reyes
Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016.	14 de febrero de 2017	Av. El Oro s/n y 24 de Mayo, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto.	Washington Reyes

Resulta que todos los documentos antes descritos, fueron dirigidos al representante legal de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM y debidamente notificados en la Av. El Oro s/n y 24 de Mayo, frente a la Unidad Educativa Manglaralto, parroquia Manglaralto, domicilio de la antes citada compañía. Es importante mencionar que las providencias notificadas el 09 de diciembre de 2016 y 19 de enero de 2017, de acuerdo con el rastreo de guía emitido por la Empresa Pública de Correos del Ecuador, fueron recibidas por la señorita Génesis Reyes que conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0519 de 18 de octubre de 2016 es la Secretaria de la citada Compañía.

Por lo tanto, la práctica de la notificación de todos los documentos antes mencionados, incluido el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-000118, se realizaron cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en el artículo 22 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; esto es, han sido notificados en el domicilio de la compañía y dirigidos al Representante Legal, que al no hallarse presente al momento de la notificación fueron recibidos por: Fabiola De La Cruz y Génesis Reyes (Secretaria de la Compañía), lo cual se demuestra con la constancia de la recepción por parte de las personas que se encontraban en el domicilio de la compañía y de quienes, como se ha verificado, se obtuvo su identificación.

En consecuencia, el argumento del recurrente de que no se cumplió con la formalidad de la notificación carece de sustento conforme se ha expuesto.

Por otro lado, en lo que corresponde al acápite "PETICIÓN Y ANUNCIO DE PRUEBAS" del Recurso de Apelación, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la apelación se resolverá en méritos de los autos sin más trámite**, por lo que en esta instancia no corresponde incorporar documentos ni evacuar prueba alguna.

Por tanto, la Administración en ningún momento ha lesionado ningún derecho de la recurrente, razón por la cual se considera que los argumentos expuestos por la interesada en su Recurso de apelación, no le eximen de su responsabilidad respecto del hecho que le fuera imputado.

Por lo indicado, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha emitido la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017, en estricta observancia de los derechos de protección relativos a las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales con la debida motivación y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo; y, tomando en consideración el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador y supletoriamente el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

4.- CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo establecido la responsabilidad de la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, en la comisión de la infracción tipificada en el literal a, numeral 1 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 número 1, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 122, letra c), e inciso último del mismo cuerpo legal.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que, se recomienda al Coordinador General Jurídico, delgado de la máxima autoridad, no admitir y en consecuencia rechazar la apelación interpuesta.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda. (...)"

V. RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones general y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de apelación; en mérito de los autos; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0058 de 20 de junio de 2017.

Artículo 2.- DESESTIMAR y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el Recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, ingresado el 02 de marzo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003494-E, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0016 de 06 de febrero de 2017.

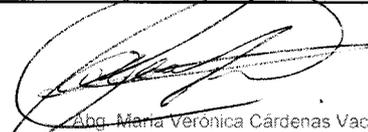
Artículo 3.- INFORMAR a la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a recurrir en la vía judicial.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía de Taxis Convencional Express Manglaraltos S.A. CTEM, en el correo electrónico rvicenteparedes@hotmail.com y al casillero judicial No. 2271 de la Corte de Justicia Provincial de Pichincha, correo electrónico y casilla judicial, señalados por la recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de junio de 2017.



Ab. Sebastián Ramón Fernández
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Dra. Verónica Huacho Rodríguez Servidor Público 7	 Abg. María Verónica Cárdenas Vaca Directora de Impugnaciones